

ANIVERSARIO LUCTUOSO DE FRANCISCO I. MADERO Y JOSÉ
MARIA PINO SUÁREZ, Y EL PROYECTO DE LEY SOBRE
CONFISCACIÓN DE BIENES DE LOS
SOSTENEDORES DEL GOBIERNO
USURPADOR

Lic. ALEJANDRO MORALES BECERRA *

El 22 de febrero se cumple el octagésimo primer aniversario luctuoso de la muerte de Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, ordenadas por Victoriano Huerta.

Anteriormente se enlutecía por tres días el dosel de la Presidencia de la Suprema Corte y la puerta principal de este Palacio de Justicia Federal, y se ponía en crespones la leyenda: "Por todas las víctimas de la Revolución. Suprema Corte de Justicia".¹

El arribo a la Presidencia de la República de Victoriano Huerta, se realizó por ministerio de ley, observando las formalidades instituidas en la misma; tanto los poderes federales como locales, lo reconocieron como tal, salvo honrosas excepciones.

"El cuartelazo se había legalizado. Nada más que la legalidad se la había comunicado una traición y el allanamiento de quienes aceptaron la maniobra, por la que más allá de la constitucionalidad formal se había producido un agravio a las instituciones, que no podía ser purgando por la sola voluntad de aquellos que la consintieron."²

Tal opinión es infortunada. Ni desde el punto de vista material, ni desde el punto de vista formal, y menos aún conforme a la ética, puede afirmarse que el Gobierno de Victoriano Huerta haya sido legítimo.³

Es importante recordar y tener presente siempre los hechos históricos, a fin de evitar y repetir acontecimientos sangrientos que han llevado

* Alumno del Doctorado de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM.

¹ Calendario histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, s.f.

² HERNÁNDEZ, Octavio A., *Mil y un planes, tres revoluciones y una última Constitución*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1988, pp. 271-272.

³ *Ibidem*.

al poder a usurpadores, los cuales han contado con el apoyo de las "clases privilegiadas", legitimándose en el mismo y en detrimento de los desposeídos.

Los usurpadores en el país, tanto aquellos que han detentado el poder en los distintos niveles, así como aquellos que han arribado a posiciones o mandos elevados, han procurado satisfacer intereses individuales y mezquinos, contribuyendo al engrandecimiento económico de ciertas élites.

De ahí que, las más de las veces, los pobres sean los más afectados, sin que aquellos que han sangrado a la patria hayan sido objeto de sanción alguna.

Se oculta la verdad de lo que sucede o ha sucedido en el país, pues, atrás de un usurpador legítimo o no, encontramos una élite privilegiada que solapa o se hace cómplice del mismo, ya que sus objetivos son claros; mantener a toda costa su *status* económico y político.

Cabría preguntarnos entonces: ¿cuál es la mejor forma de Gobierno? ¿Vale más, para la prosperidad del Estado y la dicha de los ciudadanos, que el poder esté en manos de varios, o de uno solo? ¿Qué medios deben emplear los hombres para llegar al poder, para conservarlo y para asegurar la cantidad del Estado? ⁴

Preguntas que los Maquiavelos modernos se siguen haciendo.

¿Es correcto aplicar medidas tendientes a sancionar a todos aquellos que se han enriquecido de manera ilegítima? ¿Es posible fincar responsabilidades a todos aquellos que colaboraron o prestan "servicios" tendientes a mantener en el poder a usurpadores?

Definitivamente creemos que se debe aplicar todo el peso de la ley a todos los "usurpadores o colaboradores de los mismos".

De todo lo anterior, resulta importante dar a conocer un Proyecto de Ley sobre confiscación de bienes de los sostenedores del gobierno usurpador ⁵ que se elaboró en 1913 y como un homenaje a las "víctimas de la Revolución".

Establece el documento aludido que: "La Revolución triunfante tuvo por causa principal el hambre de justicia y tierra de las clases menesterosas, oprimidas y sistemáticamente despojadas por las clases privilegiadas y sostenidas ésta eficazmente en la época de la usurpación, por

⁴ GAUTIER-VIGNAL, Louis, *Maquiavelo*, Breviarios FCE, segunda reimpresión, México, 1978, p. 7.

⁵ El citado proyecto de ley fue formado por los licenciados Eduardo Fuentes y Rodrigo Gómez.

los mismos científicos que solapadamente manejaron la cosa pública, secundados por los grandes acaparadores de la tierra y el dinero, por clero y el partido católico, por el ejército como ejecutor de las voluntades de aquellos y por el elemento español que manifiestamente se mezcló en nuestras contiendas políticas, ayudando con brazos y dinero al cuartelazo y a la usurpación...⁶.

Parece ser que la historia se repite en nuestro país, ya que las demandas de los oprimidos siguen vigentes, así como el grupo de los "científicos", Chiapas es el caso más reciente.

¿Seguirá siendo necesario que los oprimidos se levanten en armas para que sean escuchadas sus demandas legítimas?

De tal suerte que, es necesario por "medios enérgicos el equilibrio político y económico roto por los abusos"; responsables existen y tienen nombres.

En el Proyecto de Ley se definen a los científicos terratenientes y capitalistas, dando los nombres de estos. Al clero lo señalan como el responsable de los males que han aquejado al país. Define al ejército y a los demás sostenedores de la usurpación. Asimismo, se establece un fondo de confiscaciones y el destino que se les dará a los bienes confiscados, así como un último apartado denominado disposiciones generales.

Creemos pues, que este Proyecto de Ley sobre confiscación de bienes de los sostenedores del gobierno usurpador, será una muestra más que dé nuestra tradición jurídica.

Esperamos, por ende, sirva a los estudiosos del Derecho en el análisis de la situación política del país como un elemento más de reflexión.

PROYECTO DE LEY SOBRE CONFISCACIÓN DE BIENES DE LOS SOSTENEDORES DEL GOBIERNO USURPADOR, formado por los señores licenciados Eduardo Fuentes y Rodrigo Gómez.

El ciudadano Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo, a los habitantes de la República sabed: que establecido como está por el Decreto No. 5, de mayo de 1913, expedido en Piedras Negras, que debe ser aplicada la Ley Juárez de 25 de enero de 1862, para juzgar a Victoriano Huerta y demás cómplices, sostenedores de la usurpación, conforme a esa ley deben

hacerse efectivas las penas corporales correspondientes, faltando sólo dictar leyes de inmediata ejecución para restablecer el equilibrio económico-político, roto por aquel usurpador y hacer posible, en un periodo próximo, el funcionamiento regular del Régimen Constitucional; he tenido a bien decretar la siguiente

LEY SOBRE CONFISCACIÓN DE BIENES DE LOS SOSTENEDORES DEL GOBIERNO USURPADOR

Capítulo I

Declaraciones Preliminares

Artículo 1. Considerando que la revolución triunfante tuvo por causa principal, el hambre de justicia y tierra de las clases menesterosas, oprimidas y sistemáticamente despojadas por las *clases privilegiadas* y sostenidas éstas eficazmente en la época de la usurpación, por los mismos científicos que solapadamente manejaron la cosa pública, secundados por los grandes acaparadores de la tierra y el dinero, por el clero y el Partido Católico o Clerical; por el Ejército como ejecutor de las voluntades de aquellos y por elemento español que manifiestamente se mezcló en nuestras contiendas políticas, ayudando con brazos y dinero al *cuartelazo* y a la usurpación; considerando que es de justicia inmanente que los autores de tanto atentado sean desde luego castigados por procedimientos rápidos, que no escuadran en el orden normal de los procesos penales, de por sí lentos, por lo que se impone el deber de satisfacer a la sociedad, restableciendo por modos, enérgicos el equilibrio político y económico roto por aquellos abusos; se declara: que son responsable de esos atentados contra la Nación, el grupo llamado de los "Científicos", los grandes terratenientes y capitalistas que aprovecharon a subrepticia u ostensiblemente influencias políticas, los principales miembros del clero y del Partido Católico, los principales miembros del Ejército Federal y los españoles que hayan cooperado directamente en el establecimiento y sostenimiento de las dictaduras porfiriana y huertista y en consecuencia han incurrido en la pena de confiscación a que se refiere esta ley.

Capítulo II

De los Científicos, Terratenientes y Capitalistas

Artículo 2. Serán considerados como científicos para los efectos de esta Ley, aquellos individuos, en su mayor parte intelectuales, que, ocultamente ligados en una mafia de intereses, lograron, en las épocas de Díaz y Huerta, ser los vendedores directores de la política favorecedora de toda clase de monopolios, prebendas y sinecuras que se repartían entre ellos mismos, convirtiéndose así en verdaderos ladrones del Erario según auto clasificación de uno de sus más connotados miembros.

Los señores Limantour (José Yves), Corral (Ramón), Pineda (Rosendo) y algunos otros, deben ser considerados como los directores intelectuales del grupo, y los señores Fagoaga (Fernando Pimentel), Camacho (Sebastián), Scherer (Hugo) y otros muchos que con el disfraz de banqueros o negociantes realizaban en la práctica los negocios preparados por los directores, deben ser tenidos como coautores de aquellos. Comisiones especiales de nombramiento del Ejecutivo procederán a formar listas de las personas que deben ser comprendidas en esta categoría. En estas listas deben incluirse los autores o ejecutores principales, que en los diversos Estados de la República, coadyuvaban en la nefasta labor especuladora antes referida.

Artículo 3. Siendo notoriamente ilícito el lucro mediante el cual formaron sus fortunas las personas aludidas se declara que la totalidad de sus bienes deben ingresar al Erario Nacional en calidad de restitución, exceptuándose solamente las cantidades que importen lo que se demuestre que han adquirido por herencia y los bienes muebles no embargables conforme a las leyes comunes, por ser de uso personal o profesional, o industrial.

Artículo 4. Los terratenientes a que se refiere esta Ley, son aquellos propietarios de grandes extensiones semicultivadas o casi incultas, que se han formado en los últimos treinta años a la sombra de escandalosos fraudes fiscales, al amparo de las leyes de baldíos, bajo el pretexto de deslindes, de denuncios, de bienes mostrencos, de venta de bienes nacionales, o en cualquier otra forma de fraude contra el Erario o contra los bienes de los particulares o pueblos sojuzgados y atemorizados, para poder despojarles de sus Ejidos, Fondos legales, bienes de común repartimiento o ya repartidos.

Artículo 5. Quedan comprendidos en la categoría a que se refiere el artículo anterior, los latifundios formados de aquel modo por Corral en Sonora, por las familias Creel y Torranzas en Chihuahua, por Noriega (Iñigo) en el Estado de México (como casos típicos) y todos los demás formados de igual modo, en concepto de las Comisiones a que se refiere el artículo 2o.

Artículo 6. Los latifundios antes referidos serán también restituidos al Erario Federal en los términos del artículo 3o., restituyéndose previamente a los pueblos o pequeños propietarios, las porciones que les hubieren sido usurpadas. Esta restitución se hará administrativamente en los términos que luego se expresará.

Artículo 7. Los demás latifundistas, que habiendo adquirido sus propiedades por herencia u otro medio legítimo, se hayan servido de su influencia política para defraudar al Fisco Federal o Local, dejando de pagar la contribución proporcional al valor real de sus propiedades, en una proporción menos de una cuarta parte de la contribución debida, incurrirán también en la pena de confiscación de una mitad como minimum de sus fincas, confiscación parcial que será objeto en cada caso, de una determinación especial de la Comisión a que se refiere el artículo 2o.

Artículo 8. Los capitalistas a que se refiere esta Ley son los industriales, banqueros o comerciantes nacionales o extranjeros, que directamente cooperan al sostenimiento del régimen dictatorial de Huerta, ya sea proporcionándole fondos para su sostenimiento, ya ayudándole con su crédito en el interior o exterior, por interés de un lucro inmediato o futuro y sin coacción general ejercida con todos los de su clase.

Artículo 9. Quedan comprendidos en la anterior categoría, los Bancos que libremente aceptaron los llamados bonos del Gobierno (?) o cualesquiera de sus obligaciones, los industriales que como las casas de Pearson ayudaron en el extranjero al reconocimiento del Gobierno de Huerta y consiguieron para el mismo, un empréstito y los demás a los que las Comisiones antes citadas consideraron en condiciones análogas.

Artículo 10. Aquellos capitalistas a que se refieren los dos artículos anteriores, pagarán en calidad de indemnización por el daño que hicieron al país, una suma proporcional a la importancia material o moral de la ayuda prestada al huertismo y al monto de su capital en el mismo país, de acuerdo con las prescripciones que fije el Reglamento de esta Ley.

Capítulo III

Del Clero

Artículo 11. El Clero ha sido siempre en nuestra Historia el eterno enemigo del poder civil, para dominar al cual no ha vacilado en apelar a la guerra intestina, con todos sus horrores como lo reconoce la circular del Ministerio de Justicia, expedido por el Gobierno del señor Juárez en 12 de julio de 1859 para justificar las gloriosas Leyes de Nacionalización, circular en la que se dice:

“De todos estos males terribles, de todos estos fúnebres sucesos, que no han permitido la estabilidad de ningún Gobierno, que han empobrecido y empeñado a la nación, que la han detenido en el camino de su progreso y que más de una vez la han humillado ante las naciones del mundo, hay un responsable, y este responsable es el clero de la República”.

Hoy consecuente el mismo Clero con su política histórica, reincidió en sus criminales complicidades, coadyuvando eficazmente a la usurpación a la que defendió tenazmente por medio de su prensa, invitando a todos los católicos a la sumisión a ese régimen aprobioso, al que ayudó también con sus dineros e influencia, por lo que para completar la obra de la Reforma, *se declara que quedan incluidos en las leyes de Nacionalización, las cuales deben considerarse vigentes y adicionadas por la presente, todos los bienes muebles e inmuebles que posteriormente haya podido adquirir dicho Clero* y que, para burlar las leyes citadas están titulados a nombre de interpósitas personas.

Artículo 12. Se entiende por interpósita persona aquella que preste su nombre para que en él se titulen bienes, sin disfrutar realmente de todos sus productos.

Como los sacerdotes católicos y miembros de órdenes religiosas de ambos sexos, por imperioso mandato de sus propios ritos, han hecho voto de pobreza, serán todos considerados como interpósitas personas del Clero, no obstante que los bienes de que aparezcan como dueños los hayan habido por herencia, donación o legado.

Se comprenderán también en esta categoría, todas aquellas personas de ambos sexos, que la opinión pública señale como apoderados, personeros o administradores de los bienes del mismo Clero. Teniendo en cuenta estos preceptos, las Comisiones a que se refiere el artículo 2o. decidirá en cada caso respecto de esta calidad.

Artículo 13. No se entenderán comprendidos en los artículos anteriores los bienes muebles indispensables para el servicio del culto, y los donativos de los fieles, hasta donde basten, para la subsistencia modesta de los sacerdotes y para el sostenimiento humilde del mismo culto.

Artículo 14. El partido Católico o Clerical, emanación espúrea del mismo clero, con el que se confunde en principio, queda incluido, en principio también, en la penalidad a que se refiere el artículo 11; pero como puede haber muchos de sus miembros que, por fácilmente sugestionables o inconcientes del bien general hayan seguido esa bandera, no se estima equitativo incluir a todos en aquellas penas, que sólo se aplicarán a los directores del mismo partido, los que serán designados por las Comisiones a que antes se ha hecho referencia.

Capítulo IV

Del Ejército

Artículo 15. El Ejército Federal, ejecutor del cuartelazo y de la usurpación, merece igualmente la pena de confiscación a que se refiere esta Ley, sin que pueda servirle de excusa la obediencia ciega al superior, que alega en su descargo, pues ese deber no existe, cuando el mandato implica la comisión de un delito que puede poner en peligro a la patria o a las instituciones. Siendo además notorio que la mayor parte del Ejército huertista, se ha enriquecido por medio del peculado y del robo (como en el caso de Baas, en Saltillo), se deduce la necesidad de establecer como regla general, que se consideran de la Nación, todos los bienes que pertenezcan a aquellos jefes, ya sea que se estén puestos a su nombre o que los posean por interpósitas personas, como es el caso más frecuente. Son interpósitas personas aquellas que se han definido en la primera parte del artículo 12 y las de ambos sexos que sean parientes consanguíneos o afines de los autores, que sean sus apoderados o administradores o aquellos a quienes la opinión pública designe como tales; todo esto a juicio de las Comisiones a que se refiere el repetido artículo 2o.

Artículo 16. Se exceptúan del precepto anterior los bienes que se demuestre que han sido legítimamente adquiridos, demostrando también la legitimidad de la adquisición del dinero con que se hayan hecho las compras.

No se admitirá esta excepción, respecto de adquisiciones verificadas del día 9 de febrero de 1913 a la fecha.

Artículo 17. Quedan exceptuados del precepto del artículo 15, los individuos de tropa y las clases, hasta capitán primero, pero no quedan exceptuados los pagadores de cuerpos.

Capítulo V

De los demás sostenedores de la usurpación

Artículo 18. Además de las categorías de delincuentes antes mencionadas ha habido también numerosos particulares que coadyuvaron al cuartelazo y a la usurpación ya como coautores, como cómplices o como encubridores, mereciendo por tanto penas proporcionales, éstos son:

I. Los periodistas de todos los diarios que se publicaron desde febrero pasado a la fecha, puesto que fueron suprimidos todos los periódicos que no se sujetaban a la consigna. Deben considerarse como directamente responsables los directores, jefes de redacción y redactores, así como las sociedades anónimas y los miembros de las directivas de las mismas, disfraz tras el cual se escudaban los defensores de ideas políticas. Todas las maquinarias, útiles, enseres y demás activos de "El Imparcial", órgano oficial del huertismo, de "El País", órgano oficial de los intereses de la Iglesia, de "El Independiente" y demás periódicos ya sean de la Capital o de los Estados, que se consideren por las Comisiones antes referidas, como asimilados a los reaccionarios en tendencias o intereses, deben reingresar al Erario Federal de donde ha salido, así como las improvisadas fortunas de sus directores. Esas propiedades, en las que debe quedar incluido el crédito mercantil, se enajenarán por la Secretaría de Hacienda al mejor postor de entre las personas que sean gratas al actual Gobierno, para que sean utilizadas en bien de la ilustración general, según lo disponga la Ley transitoria de imprenta que se dictará por separado.

II. Los colaboradores políticos del usurpador. En esta categoría deben ser comprendidos los llamados Secretarios de Estado o funcionarios inferiores encargados del Despacho, los Directores de Departamentos importantes de las Secretarías de Estado, los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, los Secretarios de éstos, los Jefes Políticos y Agentes de Policía. Los bienes de estos delincuentes deben ser con-

fiscados en su totalidad, con la sola restricción establecida en la parte final del artículo 16.

Deben también considerarse como colaboradores políticos: los titulados Diputados y Senadores nombrados por Huerta en la farsa electoral fraguada por éste, los Magistrados de la Suprema Corte, Magistrados del Circuito y Jueces de Distrito, los que estarán obligados a restituir al Fisco las cantidades de dinero que como sueldos, indebidamente percibieron durante el periodo de la usurpación. Las personas que desempeñaban cargos del orden judicial, quedarán exceptuadas de la obligación de restituir siempre que comprueben plenamente que prestaron servicios importante a la Revolución o a sus hombres, con motivo del ejercicio de sus funciones y grave peligro de su liberación o de su vida.

III. Negociaciones mercantiles o industriales nacionales o extranjeras que ayudaron eficazmente al Dictador con préstamos, o suministros a crédito, como la fábrica de papel de San Rafael que proporcionó todo el papel necesario para los periódicos cómplices del Gobierno y la casa Pearson que facilitó un empréstito. Estas negociaciones pagarán una multa proporcional fijada por las referidas Comisiones independientes de las penas en que personalmente hayan incurrido sus directores conforme a la Ley Juárez ya citada.

IV. Los partidarios de Félix Díaz y de Bernardo Reyes que en cualquier forma ayudaron a la azonada de la Ciudadela. Los bienes de todos los Directores de ese grupo, inclusive los de sus jefes y familiares que coadyuvaron con ellos, deberán también ingresar al Erario con las restricciones establecidas antes en favor de los militares.

V. Los gerentes y consejeros de los Bancos que a la vez que ayudaron el sostenimiento del Gobierno usurpador, con los préstamos que le hicieron emitiendo los desprestigiados billetes, se enriquecieron con tan sucias operaciones. Se admitirá los bienes de tales personas, son producto de semejantes operaciones por lo que serán confiscadas mientras no prueben que su procedencia es de negocios legítimos y honrados.

Capítulo VI

Del Fondo de Confiscaciones y Destino que se dará a los bienes confiscados

Artículo 19. Con los bienes que se vayan confiscando de acuerdo con esta ley se formará un fondo especial que se llamará Fondó de Con-

fiscaciones que servirá de garantía a los billetes o bonos constitucionales.

Artículo 20. Para el manejo de este fondo se creará una oficina o departamento especial que dependerá de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 21. Parte de los terrenos confiscados se destinará a la formación de la pequeña propiedad; en consecuencia una vez que se haya incautado de ellos la Hacienda Pública, la Secretaría del Ramo los pondrá a disposición del Ministerio encargado de los asuntos agrarios.

De las fincas urbanas que se decomisen, se destinará a la Instrucción Pública o a la Beneficencia todas aquellas que se necesiten para el caso.

Artículo 22. Aquellos terrenos que no convengan destinarse a la pequeña propiedad, se venderán al mejor postor y su producto ingresará al fondo de confiscaciones así como el de las fincas excedentes a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 23. Con los caudales del fondo de confiscaciones, se establecerán, en toda la República, Bancos agrícolas, talleres, casas de asilo, hospitales, etc., en estos se dará trabajo y se atenderá a la gente menesterosa, prefiriendo a las personas que hayan servido a la causa de la revolución, o que por ella hayan sufrido perjuicios, pues el objeto principal de esta confiscación, es indemnizar a la clase pobre, hasta donde sea posible, de los enormes daños que les han ocasionado sus espoliadores y eternos enemigos.

Artículo 24. La pena de confiscación se aplicará en los bienes de los responsables, aunque aparezcan a nombre de otras personas o corporaciones, estableciéndose desde luego la presunción legal de que son simulados todos los contratos en virtud de los cuales haya sido traspasado el dominio de aquellos bienes, como pasa con la mayor parte de los bienes de Iñigo Noriega y otros, quedando a cargo de los que se titulen propietarios, la prueba en contrario, a juicio de las comisiones a que se refiere el artículo 20. las que funcionarán como Tribunales de equidad.

Disposiciones generales

Artículo 25. Las Comisiones a que se refiere esta Ley, tendrá también el carácter de ejecutorias y al efecto se encargarán de llevar a la práctica las confiscaciones, hasta poner en posesión al Fisco Federal de todos los bienes que le corresponden, mediante un procedimiento económico-coactivo que determinará el reglamento de esta misma Ley.

Artículo 26. Los bienes confiscables a que antes se hace referencia, lo serán en virtud de procedimiento inmediato, de oficio, siempre que conste su propiedad a favor de los delincuentes o de las interpósitas personas, en los Registro Públicos, en actas notariales o en cualquier otro documento auténtico.

Artículo 27. Los bienes cuya propiedad no conste en la forma prevista en el artículo anterior y que no pertenezcan de pública notoriedad a los delincuentes designados por la Comisión, se considerarán bienes ocultos. Se concede acción popular a todo ciudadano mexicano con excepción de sacerdotes y militares exfederales, para denunciar dichos bienes, y en el caso de que se declaren por la referida Comisión que aquellos tienen el carácter de ocultos se concederá al denunciante un veinticinco por ciento del valor que corresponde al Erario.

Artículo 28. El Ejecutivo designará luego las personas que deben formar la Comisión de cada localidad señalando límites a su jurisdicción así como la Gran Comisión encargada de revisar en definitiva las resoluciones de todas las Comisiones locales.

Artículo 29. Las determinaciones de las Comisiones locales, se ejecutarán desde luego, estando siempre sujetas a revisión de la Gran Comisión residente en la Capital de México.

Artículo 30. Cada Comisión inmediatamente después de instalada, formulará los procedimientos a que se va a sujetarse, de acuerdo con el reglamento de esta Ley que expedirá también el Ejecutivo.

Artículo 31. Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.